

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Luis Guillermo Arenas Valencia
Causante	Leidy Parrado Bermúdez)
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00245 00
Asunto	No repone y concede apelación
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que en subsidio al de apelación ha presentado la abogada María Isabel Cano López como apoderada del demandante **Luis Guillermo Arenas Valencia**, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por no haber subsanado en los términos y forma señalados en auto del 27 de julio de 2021.

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante la decisión atacada, el despacho rechazó la demanda, teniendo en cuenta que en auto anterior se le indicó a la demandante que subsanara los vicios que se encontraron para su admisión, so pena de rechazó; y, como no se actuó conforme lo pedido en el escrito de inadmisión, ello conllevó a que se rechazara la demanda, conforme lo señalado al inciso 4º del artículo 90 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica la recurrente que la subsanación de la demanda presentada el día 4 de agosto a las 14:46, cumple con cada uno de los requerimientos efectuados en el auto que inadmite esta acción, indicando que el trámite que se persigue es el de *cesación de efectos civiles de unión marital de hecho*, conforme el numeral 5º del Código General del Proceso (sic), pues, aunque no se encuentra ante un matrimonio sino ante una unión marital de hecho, que ésta generó unos efectos civiles desde su declaración, los cuales se pretenden hacer que cesen o terminen.

Y si bien, el trámite podría haberse surtido por la vía notarial, como no existe un acuerdo, se ha tenido que recurrir a la demanda para obtener dicha cesación. Igualmente, señala que el poder va en concordancia con la demanda, indicando además que cumplió con los otros requerimientos, por lo que estaría subsanada en debida forma la demanda.

Por consiguiente, solicita que se reponga el auto del 13 de agosto de 2021 y en su lugar admitirla porque se ha dado cumplimiento con lo establecido en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P..

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien es cierto, los jueces soportados en la autonomía funcional y para ser garantes del acceso efectivo a la administración de justicia, debemos interpretar de

manera integral la demanda, con los anexos aprobados y la competencia que tiene para ello y extraer el verdadero sentido, para dar alcance a la protección judicial solicitada y entender cuál es el motivo por el que se acude a la jurisdicción, también lo es que, no le es dable al juez pronunciarse sobre pretensiones no propuestas de forma clara y precisa, por lo que en la labor interpretativa se estaría sustituyendo a la parte demandante, fungiendo como parte, en el cumplimiento del deber legal que tienen éstas a su cargo, acorde con los lineamientos legales, la que debe estar en armonía igualmente con el poder que otorga la parte actora; pues, al no hacerse, impide que la jurisdicción pueda lograr una admisión acorde con los hechos, pruebas y una sentencia congruente, al trámite judicial.

Como de los anexos allegados con el libelo advierte el Despacho que con Escritura Pública No. 6313 del 19 de septiembre de 2012, mediante la cual, las partes deciden por mutuo acuerdo *declarar la existencia de la unión marital de hecho creada y declarar la existencia de la sociedad patrimonial constituida entre ellos.* (Pág. 26-001DemandaUnionMarital), entendió el Despacho que, para el trámite judicial a seguir, se debía adecuar el poder y la demanda, tal y como se indicó en el auto del 27 de julio de 2021, a fin de que subsanara dichos vicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia atribuida a los jueces de familia en primera instancia, conforme lo consagra el artículo 22 del C.G. del P., no se encuentra determinado lo que se aduce en la demanda: **“Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho”**, y meno aún, que el legislador hubiese permitido la aplicación de las causales previstas por el artículo 154 del Código Civil a la Unión Marital de Hecho para su disolución, tal y como se solicitara en las pretensiones de la demanda; máxime, cuando la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, establecen las causales de disolución de la misma.

Así, tanto la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda como la que declaró su rechazo, obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente, respecto a la procedencia del trámite **judicial**, sin que resulte procedente la revocatoria de los autos atacados, toda vez que, a pesar de haberse indicado los vicios que adolecía la demanda, se desatendió el mandato.

Bastan estas razones para no reponer la decisión adoptada el 13 de agosto de 2021, la cual quedará incólume. Respecto al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio. En consecuencia, se ordenará remitir la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del C.G. del P..

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- NO REVOCAR el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por lo antes considerado.

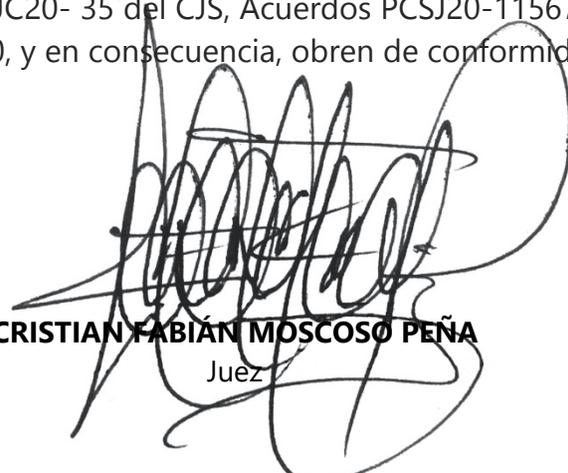
Segundo.- CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil - Familia - Laboral.

Tercero.- Por secretaría remítase la actuación conforme a lo previsto por el artículo 324 del C.G. del P.. **Oficiese.**

Cuarto.- Se reconoce a la abogada Heidi Carolina Bernal Barbosa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el archivo digital [011SustituciónPoder].

Quinto.- Privilegiar en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, obren de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

___068___ del ___30-11-2021___

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria